

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-022/2020

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR¹**

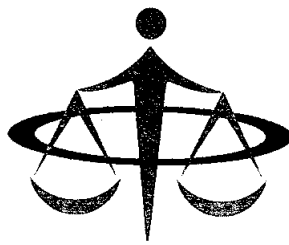
Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG68/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación

¹ Colaboró: Mayela Alejandra Gallegos García.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

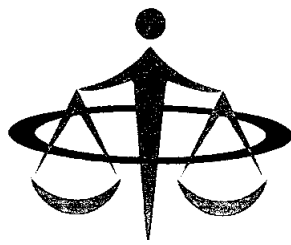
TE-JE-022/2020

	Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- **Acuerdo IEPC/PPyAP13/2020.** Con fecha diecisiete de diciembre², la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General emitió el mencionado acuerdo, por el que aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para las agrupaciones políticas con registro ante el IEPC, y gasto de campaña para candidaturas independientes.
- **Acuerdo Impugnado.** En sesión Extraordinaria virtual número treinta y uno del Consejo General, celebrada el veintiuno de diciembre a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, se emitió el Acuerdo IEPC/CG68/2020, por medio del cual se aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos estatales con registro ante el IEPC y gasto de campaña para candidaturas independientes.
- **Juicio Electoral TE-JE-022/2020.** El veinticuatro de diciembre, Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario

² A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

del Partido Duranguense, presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo IEPC/CG/68/2020.

- **Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, lo publicó en el término legal, señalando posteriormente que no compareció tercero interesado.
- **Recepción del Expediente en este Tribunal Electoral.** El veintiocho de diciembre, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por la Secretaria del Consejo General, del expediente IEPC-JE-022/2020, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TE-JE-022/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.
- **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintinueve de diciembre, el Magistrado instructor, acordó la radicación del presente expediente; y a su vez requirió al IEPC diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que ocupa el presente fallo.
- **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEPC, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 2 fracción I, 5, 37, 38 fracción II, inciso a y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

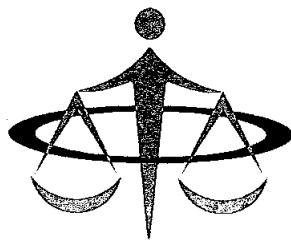
Lo anterior porque a través del presente medio de impugnación, el Partido Duranguense, controvierte un acto de la autoridad administrativa electoral local, relativo al *“Acuerdo por medio del cual se aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos Estatales con registro ante el Instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes”*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14 párrafo 1 fracción I inciso a. y 37 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral que nos ocupa, como a continuación se precisa.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa, el domicilio, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

b. Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes, de fecha veintiuno de diciembre; en tal virtud, al obrar constancia en el expediente al rubro indicado³, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, en fecha veinticuatro de diciembre, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, de acuerdo al artículo 8, párrafo 1; y 9 de la Ley de Medios.

Diciembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21 ⁴	22	23	24 ⁵	25	26
27	28	29	30	31		

Toda vez que entre la fecha de emisión del acuerdo y la interposición de la demanda, transcurrieron tres días, es evidente su promoción oportuna.

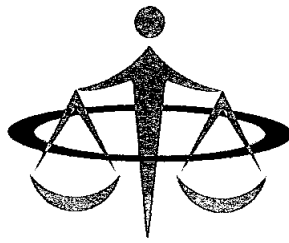
c. Legitimación y personería. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el partido Duranguense, partido político local, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

La parte actora en este juicio lo es el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, lo que consta a hoja

³ Visible en la página 003 del expediente.

⁴ Fecha del acto impugnado

⁵ Presentación de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

000022, de los autos de este expediente, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2 fracción I, de la referida Ley.

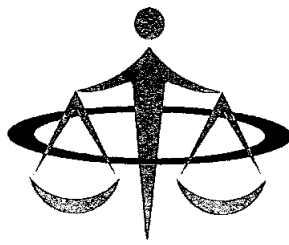
d. Interés jurídico. El accionante tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo señalado, ya que es un partido político integrante del Consejo General, al que le atañe la distribución de las ministraciones del financiamiento público aprobado en su favor, para gasto ordinario, específico y de campaña.

e. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Planteamiento del caso (*litis*). La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, en el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria No. 31, celebrada el día veintiuno de diciembre.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar la legalidad de la materia de impugnación.

QUINTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

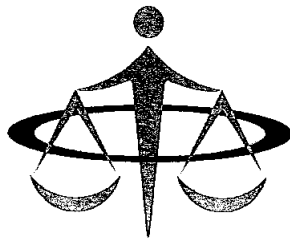
Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁶**.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda que ocupa esta resolución, se advierte, atendiendo a la causa de pedir sustancialmente los siguientes motivos de disenso.

A) Que le causa Agravios el Acuerdo reclamado al Consejo Estatal Electoral, en virtud de que el acuerdo de manera alguna se encuentra debidamente fundado y motivado pues en el caso, los Consejeros Electorales no respetaron los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el Consejo General señalado como responsable actuó en contra de la garantía de legalidad y por tanto su acuerdo es inconstitucional de origen, ya que no respeto los mandamientos constitucionales, antes transcritos, pues el acuerdo no tiene ningún sustento legal.

Para ello aduce que no existe ningún precepto de derecho en el cual se establezca con precisión como es que el Consejo Estatal Electoral tiene facultades para distribuir en la manera que lo hizo un dinero

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



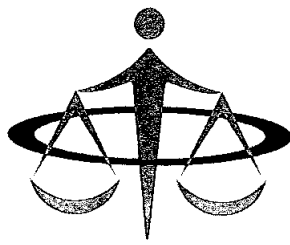
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

que no le corresponde, que no forma parte de su patrimonio ya que los partidos políticos tienen un presupuesto basado en un presupuesto constitucional, que no está en controversia ni en duda su legalidad alegando que y como entes autónomos están vigilados por el Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización y se les aprueba, sanciona y vigila la rendición o no de las cuentas Partidistas, a través de los dictámenes fiscales emitidos por la Comisión de Fiscalización y aprobados en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que la actividades partidistas se rinden a través de un plan de trabajo previo a los gastos que están erogando, tal y como lo señala el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por ello el dinero de los partidos políticos no es patrimonio del Instituto Estatal Electoral, por lo que la distribución del financiamiento a cada partido de manera mensual y dividida en lo que les tocó de prerrogativas no está sustentado en precepto legal alguno, lo que lo hace ilegal.

Agrega que los partidos políticos desde el nacimiento del Partido Duranguense y desde el origen del IEPC, siempre se han otorgado a los partidos políticos el financiamiento de acuerdo a la distribución solicitada por los propios partidos, presentando un esquema de cómo pretenden que se reparta el dinero mensualmente y en el caso este año no ocurrió así, porque supuestamente era una cortesía o una costumbre ilegal (dicen los consejeros) otorgarle el dinero a los partidos en base a sus necesidades, argumento que es incorrecto y además es ilegal puesto que el dinero de los partidos políticos ya está aprobado por la legislatura de Estado y al no ser un dinero del Consejo Estatal Electoral no tiene por qué entrometerse en la vida interna de los partidos políticos ya que su intromisión frena la movilidad, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales, al no fundar el acuerdo en precepto legal alguno, o fundarlo indebidamente, pues en el caso de los numerales invocados en el acuerdo impugnado, solo señalan las facultades legales para aprobar



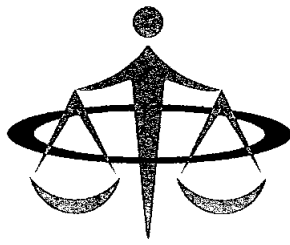
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

un financiamiento y aprobar el calendario, pero ninguno señala con precisión como se debe distribuir ese dinero y el haberlo hecho sin un fundamento legal, la motivación expuesta en el acuerdo resulta ilegal, dicho de otro modo al no existir fundamentos exactos al caso, no puede existir motivación.

Puesto que cualquier acto de autoridad, cualquier mandamiento debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, en el caso, fundado implica sostener el acuerdo basado en un artículo, en un precepto legal y al no estar fundado no puede estar motivado, es decir, no existen circunstancias establecidas en un supuesto normativo que hagan suponer que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango este facultado para distribuir discrecionalmente el financiamiento, para que de manera discrecional lo esté distribuyendo, lo que acarrea la ilegalidad del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al pretender adjudicarse una facultad que no tiene, ya que no existe precepto legal alguno que sostenga que el Consejo General Electoral tiene facultades para distribuir el dinero de los partidos políticos de manera discrecional y sin tomarlos en cuenta.

B) *Que se ha estado ventilando y que se rumoró en la sesión que aprueba el punto controvertido, que la secretaria de finanzas y administración del Estado de Durango les pidió de favor a los señores consejeros, que emitieran el acuerdo refutado a efecto de sanar las finanzas del Gobierno de Durango, lo que nunca sustentaron en un documento oficial, fue simplemente un mero rumor, que no existe ningún documento entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y la Secretaría de Finanzas que haga suponer que el Gobierno del Estado de Durango se encuentra quebrado financieramente, por lo que la motivación también debe de ser un sustento legal del acuerdo controvertido, es decir tiene que existir objetividad, certidumbre y seguridad jurídica y al no haber ni circunstancias ni razones particulares para emitir el acuerdo*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

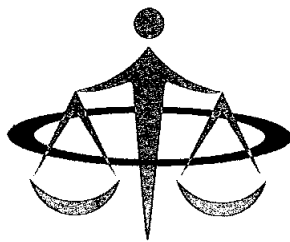
controvertido ni mucho menos una facultad legal de la autoridad responsable, el acuerdo impugnado resulta inconstitucional.

C) Que le agravia el acuerdo toda vez que no se consideran diversas circunstancias, como lo es las multas a que se ha hecho acreedor el partido político y por ello requiere de una distribución adecuada para hacerle frente a las sanciones, refiriendo que recibieron de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, una sanción presuntamente por presuntas irregularidades en el manejo de las cuentas publicas, según la resolución y dictámenes aprobados en la sesión ordinaria del Consejo General del INE celebrada el quince de diciembre del año en curso, en la que el acuerdo INE/CG/52/2020, se multa al partido accionante con la cantidad de \$ 217,000.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), y en el caso, para pagarla, se le quita un 50% de su financiamiento para el pago de esa multa impuesta por la autoridad electoral federal, circunstancia que la responsable no contempla puesto que solamente se concretó de manera dogmática a dividir nuestro financiamiento, sin contemplar las diferentes circunstancias que afectan su patrimonio.

D) Que le causa agravio que aun cuando previamente el Partido Duranguense presento su esquema de distribución del financiamiento no se le dio respuesta alguna, lo que violenta el derecho de petición, esto es otorgar una respuesta breve al planteamiento formulado. Responder algo tan sencillo con la debida oportunidad para estar en aptitud de defenderse conforme lo juzgue procedente y al no haberlo hecho veda sus derechos para impugnar el acuerdo, esto es la respuesta a la petición formulada.

SIXTO. Estudio de fondo.

I. Se procede en seguida a analizar el concepto reseñado en el inciso A, encontrándolo **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

Se aduce falta e inadecuada fundamentación y motivación en el acuerdo materia del juicio, al afirmar que no existe precepto legal alguno que faculte al IEPC para determinar discrecionalmente la distribución de las ministraciones mensuales relativas al financiamiento público del partido impugnante, lo que falta al principio de legalidad previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales, además de ser una intromisión en la vida del partido, disponiendo de dinero que no es del IEPC, pues ninguno de los preceptos invocados por la autoridad señala con precisión como se debe distribuir el dinero del financiamiento público a los partidos políticos, por lo que no hay fundamento exacto y por ello menos existió motivación.

Sin embargo, como se anticipó es infundada la pretensión base de la impugnación, pues resulta que la normatividad aplicable y que es la que sustenta el acuerdo impugnado, es del tenor siguiente.

El artículo 75, 1, fracción IX, de la Ley de Instituciones precisa:

Artículo 75.

1. Son funciones del Instituto:

...

IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado.

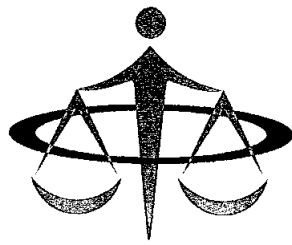
...

El numeral 88, fracción XII, de la misma ley establece:

Artículo 88.

1. Son atribuciones del Consejo General:

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

XII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, los candidatos independientes, se desarrolle con apego a esta ley.

...

Por otra parte el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, es como siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

*III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones **mensuales** conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

...

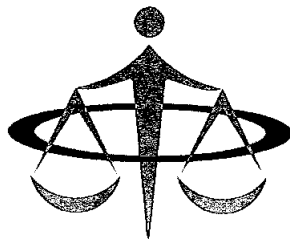
c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

...

*III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones **mensuales** conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

...

De los dispositivos anteriores se desprende que son facultades del IEPC y del Consejo General, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público, así como proveer que lo relativo al financiamiento, entre otros de los partidos políticos, se desarrolle conforme a la ley; y que las cantidades que se determinen para cada partido político, ya sea para el sostenimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

de sus actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas como entidades de interés público, sean entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario que se apruebe anualmente.

Es decir, como las cantidades determinadas para cada partido político se deberán entregar en ministraciones mensuales conforme al calendario que se apruebe, y siendo facultad del Consejo General proveer que lo relativo al financiamiento público se desarrolle conforme a la ley, es inconcuso que el calendario relativo a las ministraciones mensuales que se entregaran a los partidos políticos, debe ser aprobado por dicho Consejo General.

Luego entonces es facultad del Consejo General aprobar la entrega mensual de las ministraciones del financiamiento público que corresponde a cada partido político.

De ahí lo infundado de la pretensión del accionante en el sentido de que no existe fundamento legal alguno para que el Consejo General provea la distribución en ministraciones mensuales del financiamiento de cada partido político así como de que no está fundado y motivado.

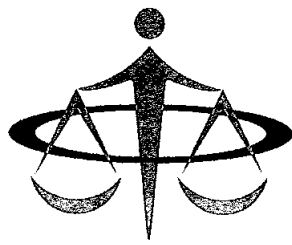
Tanto más que en la parte conducente del acuerdo controvertido⁷ se provee lo siguiente:

...

XV. Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, para efecto de las actividades ordinarias permanentes, así como las destinadas a las actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, una vez determinadas, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

XVI. En razón de lo anterior, los partidos políticos al ser entidades de interés público tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, por lo que se informa las cantidades a

⁷ Visible a fojas 000033-000048



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

distribuir durante los meses de enero a diciembre del ejercicio dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

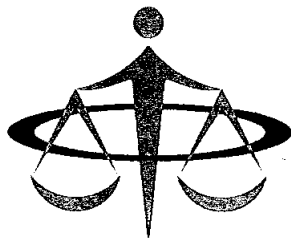
...

Los importes señalados anteriormente se incluirán en el calendario conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público a los partidos políticos con independencia de las reducciones que se realicen a dichos importes con motivo de las sanciones que ha impuesto o imponga el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

...

XIX. En ese orden de ideas, tomando en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV inciso g) de la Constitución Federal; las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran entre otras cuestiones que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse lo establecido en el artículo 88, numeral 1, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dado que de acuerdo al mencionado dispositivo jurídico, el Consejo General es un órgano facultado para proveer que lo relativos a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, se desarrolle con apego a la Ley.

Así, una vez que este Consejo General determinó el monto total de financiamiento público que para el sostenimiento de las actividades ordinarias, específicas y de campaña del ejercicio dos mil veintiuno, habrá de otorgarse a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas registrados, o acreditados, así como el correspondiente a candidaturas independientes, resulta pertinente la elaboración de un calendario presupuestal que contenga las ministraciones correspondientes, y de esta manera garantizar los derechos y prerrogativas a las que se refieren los artículos 23, numeral 1 inciso d); 26, numeral 1 inciso b); 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 34 y 336 de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el 6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.

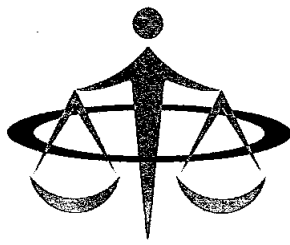
En esta medida, el calendario presupuestal de referencia permitirá garantizar que dichos entes políticos cuenten con las ministraciones correspondientes para el cumplimiento de sus fines, como es el caso de promover la participación ciudadana en la vida democrática en el Estado y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XX. Como se indicó en antecedentes, el Partido Duranguense presentó ante este Instituto Electoral un escrito por el que establece la manera de distribución del financiamiento público que le corresponde para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

En ese sentido, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mediante el acuerdo IEPC/PPPyAP13/2020 aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos conforme se indica en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que las cantidades determinadas por concepto de financiamiento público, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

De ahí, por la presente determinación se está aprobando ese calendario anual que contiene las ministraciones mensuales conforme al cual se entregará el financiamiento público aludido.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que tal determinación se encuentra apegada al principio de legalidad, esto es así porque se está aprobando un calendario presupuestal que contiene los importes que mensualmente recibirán todos y cada uno de los partidos políticos por concepto del financiamiento público local, tal como lo indica la norma referida en el presente considerando.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

A mayor abundamiento, se estableció lo dispuesto en el citado artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

...

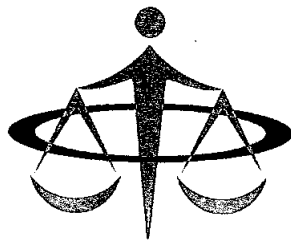
c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

...

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

...

Por las razones anteriores, no se considera procedente la solicitud del Partido Duranguense para que se realice la distribución del financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veintiuno conforme al contenido de su escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

Es decir se funda y motiva legalmente la determinación como consta en la documental referida, que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documental publica expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del, ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Luego entonces estando facultado para acordar el calendario de ministraciones mensuales, es indudable que determinar hacerlo en cantidades iguales mensualmente dividiendo el total del monto aprobado entre doce -que vale decir no se cuestiona por el accionante- para entregar doce ministraciones en el año está ajustado a la ley, pues si el financiamiento corresponde al año calendario y este cuenta de doce meses, no hay duda de que la cantidad mensual a entregar para que se cumpla con la anualidad aprobada es la que resulta de dividir entre doce el total del monto aprobado.

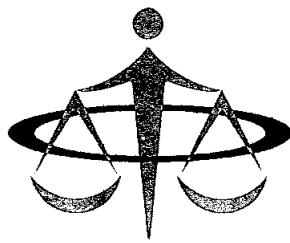
Inclusive haciendo un análisis comparativo a efecto de aplicar analógicamente el sistema de distribución de ministraciones mensuales, se observa que el INE, para hacer dicha distribución del financiamiento público a los partidos políticos respectivos procede en términos de entregas mensuales iguales, salvo la última que se observa varia muy poco, para efectos de ajustar y cerrar cantidades.

Tan es así que el Consejo General del INE dentro del acuerdo INE/CG573/2020⁸; ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, ASÍ COMO LAS PRERROGATIVAS POSTAL Y TELEGRÁFICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2021. Establece:

Ministraciones mensuales

El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político Nacional respecto del financiamiento público para el

⁸ Consultable en la Página de Internet del INE; siguiendo el link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115176/CGex202011-18-ap-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes serán entregadas en ministraciones mensuales.

Por lo que, las cantidades que se ministrarán mensualmente por concepto de financiamiento público ordinario a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio fiscal 2021, son las siguientes:

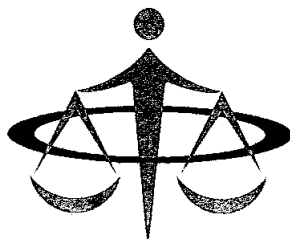
Partido Político Nacional	Ministraciones mensuales, 2021	
	Enero a Noviembre	Diciembre
Partido Acción Nacional	\$74,928,460	\$74,928,466
Partido Revolucionario Institucional	\$70,581,138	\$70,581,146
Partido de la Revolución Democrática	\$34,531,881	\$34,531,881
Partido del Trabajo	\$30,199,402	\$30,199,406
Partido Verde Ecologista de México	\$32,966,339	\$32,966,350
Movimiento Ciudadano	\$31,752,042	\$31,752,044
Morena	\$136,365,318	\$136,365,325
Partido Encuentro Solidario	\$8,751,586	\$8,751,597
Redes Sociales Progresistas	\$8,751,586	\$8,751,597
Fuerza Social por México	\$8,751,586	\$8,751,597
Total	\$437,579,338	\$437,579,409

En donde se observa que, como se ha dicho con anterioridad, el total del financiamiento se divide entre doce meses para entregar la ministración mensual correspondiente a cada partido, del total que en el año les fue asignado.

Por otra parte, conviene precisar que si bien es cierto el financiamiento público para los partidos políticos no es un recurso que forme parte del patrimonio del Consejo General, también lo es que si tiene facultad para determinar el calendario de ministraciones mensuales para la entrega de dicho recurso a los partidos políticos, como ya quedo demostrado.

Sin que tampoco sea válido pretender que haya intromisión en la vida de los partidos políticos o que se frene su actuar, por el hecho de proceder el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones, determinando la distribución del financiamiento público en las ministraciones mensuales previstas por la ley.

Como tampoco lo es el que deba distribuirse el financiamiento público de los partidos políticos de acuerdo al esquema que proponga cada partido, ya que no existe disposición jurídica que así lo determine, pues se reitera lo que se prevé legalmente en los numerales ya insertos es que el Consejo General cuenta con la atribución de determinar el calendario de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

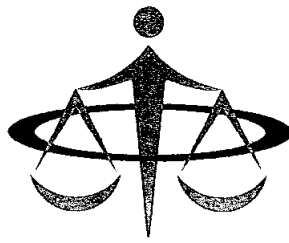
ministraciones mensuales, que son doce, para la entrega de las mismas, sin sujetarlo a peticiones o esquemas que presenten los partidos políticos.

Siendo irrelevante jurídicamente si en otro momento se distribuyeron las ministraciones mensuales conforme a solicitudes particulares de cada partido político, pues lo determinante es que el Consejo General ejerce sus atribuciones conforme a la ley, coincida o no la ministración con la pretensión de los partidos políticos.

De ahí que al estar debidamente fundado y motivado el acuerdo combatido no se transgrede el principio de legalidad ni se violentan los numerales 14 y 16 Constitucionales, pues por fundamentar se entiende invocar o citar los preceptos legales aplicables al caso y por motivar expresar las circunstancias particulares y razones por las que el precepto se adecúa al caso específico, de ahí que habiendo citado la autoridad los preceptos legales aplicables que quedaron transcritos y razonar la adecuación de los mismos al evento concreto, se cumplió con los requisitos exigidos por la constitución, que se traducen también en respetar el principio de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe estar ajustado a la ley correspondiente.

II. Por lo que atañe al argumento reseñado bajo el precedente inciso **B** de esta propia sentencia deviene **inoperante**, pues no construye un argumento jurídico suficiente para contrariar el acuerdo impugnado, pues se concreta a aducir que se rumora que a fin de sanear las finanzas del estado por que se encuentra quebrado financieramente, se pidió favor a los consejeros para decidir como lo hicieron, sin existir un documento entre el IEPC y la Secretaría de finanzas, faltando motivación al no existir objetividad, certidumbre y seguridad jurídica, ni una facultad legal de la autoridad responsable.

Es decir, no se trata de un argumento jurídico que controvierta el sentido del acuerdo impugnado evidenciando por qué se aparta del derecho, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas, pues una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, como sucede en la especie en que solo se habla de un rumor y de cuestiones ajenas al proveimiento, tanto más que el mismo no se trata de la determinación del monto del financiamiento público de los partidos políticos, sino únicamente de la distribución de las ministraciones mensuales que la ley establece, respecto al monto previamente acordado y que se reitera el propio impugnante expresa no controvertir.

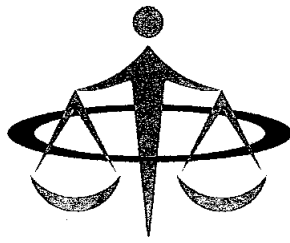
Por otra parte, este pretendido agravio ni siquiera lo es, pues no aduce ningún argumento que refiera la violación a dispositivos jurídicos, incluso ni siquiera señala violación de alguno, ni en qué medida, menos hace una relación entre la situación fáctica y alguna norma jurídica, con la consecuencia, de modo que pueda esta Sala Colegiada entrar al análisis de la pretensión de la impugnación, pues no existe realmente un agravio en sentido técnico jurídico, lo que impide revisar la legalidad del acuerdo ante la falta de impugnación con razonamientos lógicos jurídicos que evidencien la ilegalidad de la actuación contravirtiendo su contenido, o bien en que parte se contraviene la ley por la autoridad, desde luego citando la normativa relativa y la violación alegada, lo que no sucede en el caso.

Lo anterior encuentra fundamento por los motivos que las inspiran en las tesis de jurisprudencia de rubros, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**⁹, **"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN"**¹⁰, **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**¹¹, y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Enero de 2007, Página: 2121.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 80, Página: 86 segundo tribunal colegiado del sexto circuito.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, Septiembre de 2015, Página: 1683.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”¹²

III. Pasando ahora al concepto de agravio contenido en el inciso C del apartado relativo de este fallo, se encuentra **infundado**.

Se duele en esencia el accionante de que se le descuenta el cincuenta por ciento del financiamiento público para hacer frente a sanción impuesta por la autoridad electoral federal, y de que al hacer la distribución de las ministraciones el acuerdo contrariado lo hace sin tomar en cuenta situaciones especiales del partido recurrente, como es la necesidad de hacer frente a una sanción que se le impuso por la suma de \$217,000.00 (doscientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)

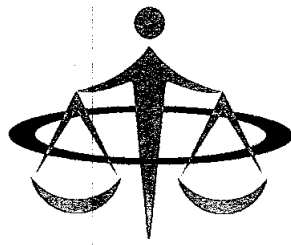
Lo que es contrario a la realidad del acuerdo materia del juicio, pues el mismo se refiere a la distribución de las ministraciones mensuales del financiamiento público, pero en ninguna parte del mismo se determina ninguna reducción del financiamiento público otorgado previamente al partido disconforme, según acuerdo IEPC/CG40/2020 en que se fijó en la cantidad de \$6,796,204.63 (seis millones setecientos noventa y seis mil doscientos cuatro pesos 63/100 M.N.).

Cantidad que es la que se distribuye en las ministraciones mensuales contenidas en el acuerdo materia de este juicio.

Por otra parte aun cuando se le haya impuesto al partido accionante la multa a que se refiere, que vale decir se considera cierta su existencia por ser hecho notorio¹³, al aparecer publicada en la página oficial del INE, en la sección de noticias del día quince de diciembre en que se expresa: *“Concluye INE la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos*

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Tesis: 1ª./j.81/2002 Primera Sala.

¹³ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

*políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2019*¹⁴, sin que sea necesario que se expida certificación alguna por la secretaría de este Tribunal como lo pide el accionante, también lo es que en la distribución de ministraciones que realiza el acuerdo contrariado, nada contiene de afectación al financiamiento aprobado previamente, relacionada con esa sanción, no obstante que expresamente en el primer punto de acuerdo especifique que la aprobación del calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público es con independencia de las reducciones que se realicen a dichos importes con motivo de las sanciones que ha impuesto o imponga el INE, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, pues se reitera en ese momento ninguna reducción se proveyó.

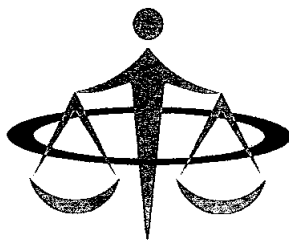
Dicho de otra manera, la imposición de sanciones por el INE al partido político no obstaculiza las atribuciones del Consejo para determinar la distribución de las ministraciones, no obstante que las mismas se cubran con el financiamiento público del propio partido, de modo que al ser responsabilidad del partido afrontar las sanciones que se le impongan, en nada le afecta la determinación de las ministraciones en el calendario aprobado por el Consejo General, ya que dicha distribución se hace en ejercicio de las potestades que se asignan por la ley a la autoridad local, sin que la ley le imponga el que tome en cuenta dichas responsabilidades, que debe decirse se deben a la infracción a la ley por el partido político que por ello debe afrontar.

Cuestión totalmente ajena e independiente a la distribución de las ministraciones mensuales del financiamiento público en términos de la ley, de manera que ningún agravio le acarrea el acuerdo materia del juicio.

De ahí lo infundado del agravio.

IV. Finalmente, pasando al análisis del agravio relacionado en el inciso D, se encuentra que también es **infundado**.

¹⁴ Consultable en: <https://centralelectoral.ine.mx/2020/12/15/concluye-ine-la-fiscalizacion-de-los-ingresos-y-gastos-de-los-partidos-politicos-nacionales-y-locales-correspondientes-al-ejercicio-2019/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

Se duele de falta de respuesta y violación al derecho de petición por parte de la autoridad responsable, al no contestar nada al esquema de distribución del financiamiento que presentó el partido demandante impidiéndole defenderse.

Lo que deviene contrario a lo evidenciado en el acuerdo materia de este juicio, habida cuenta que en el punto sexto del acuerdo impugnado¹⁵ expresamente se define:

“SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Duranguense, en vía de respuesta a su escrito referido en el antecedente número tres, de conformidad con los considerandos de esta determinación.”

Antecedente que es del tenor siguiente:

“3. El día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la C. María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, presentó en este Instituto un escrito mediante el cual solicita la manera de distribuir el financiamiento público para el ejercicio dos mil veintiuno que le corresponde.”

Y considerando XX, en que se expone:

XX. Como se indicó en antecedentes, el Partido Duranguense presentó ante este Instituto Electoral un escrito por el que establece la manera de distribución del financiamiento público que le corresponde para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

En ese sentido, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mediante el acuerdo IEPC/PPyAP13/2020 aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos conforme se indica en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que las cantidades determinadas por concepto de financiamiento público, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

¹⁵ Visible a fojas 000033-000048



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

De ahí, por la presente determinación se está aprobando ese calendario anual que contiene las ministraciones mensuales conforme al cual se entregará el financiamiento público aludido.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que tal determinación se encuentra apegada al principio de legalidad, esto es así porque se está aprobando un calendario presupuestal que contiene los importes que mensualmente recibirán todos y cada uno de los partidos políticos por concepto del financiamiento público local, tal como lo indica la norma referida en el presente considerando.

A mayor abundamiento, se estableció lo dispuesto en el citado artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

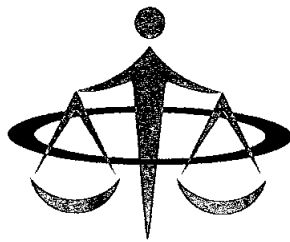
...

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

...

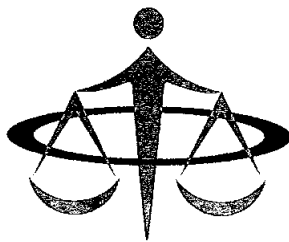
Por las razones anteriores, no se considera procedente la solicitud del Partido Duranguense para que se realice la distribución del financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veintiuno conforme al contenido de su escrito.

Es decir que, como puede verse, a la petición formulada le recayó acuerdo mediante el que se le dio respuesta fundada y motivada, además de hacérsela saber al peticionario ya que aunado a que estuvo presente en la sesión en que se emitió, se le notificó mediante oficio IEPC/SE1144/2020, de la Secretaría Ejecutiva, anexándole copia del acuerdo de mérito, obrante a foja 000094, del expediente en que se actúa, constando a foja 00096 la recepción por el partido impugnante el veintitrés de diciembre, cumpliéndose cabalmente con la obligación constitucional y legal de dar respuesta por escrito a quien haga una petición, sin que sea menester que le dé la razón al peticionario en cuanto a su solicitud, por lo que no existe violación a este derecho en perjuicio del actor.

Lo anterior consta en la documental referida, que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del, ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Esto se encuentra fundamentado en la tesis **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**¹⁶. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene*

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005 página 1897



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

De ahí que es evidente que si se le dio respuesta a su solicitud de distribución del financiamiento público previamente presentada, e incluso en el juicio materia de este fallo se está inconformando con la respuesta, de manera que no ha quedado en estado de indefensión.

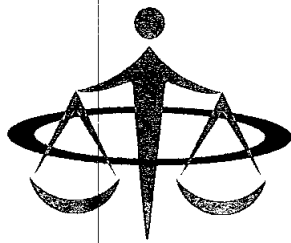
Por lo que como se anticipó es infundado el concepto aquí abordado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio al Consejo General, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-022/2020

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por unanimidad de votos, y firmaron los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS